



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: **16/11/2021** Y **16/11/2021**

Fecha: **12/11/2021**

77

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320120022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MABEL ALBARRACIN MOLINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:33:22.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320130046700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OMAR ANTONIO MARTINEZ MENDOZA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:08:30.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 07:30:01.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320160017200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 07:40:44.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320160026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARY LUZ SAENZ PUENTES en representacion de KELLY YAZMIN REYES SAENZ	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:29:51.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 07:23:18.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320180016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA- ASOFRONTMILE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 07:25:59.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180032000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH PENAGOS ROJAS	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:30:06.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320180038800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:39:52.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320190010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GARY ABEL CAÑON Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:13:56.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320190014500	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE YAGUARA	JORGE HERNAN GALINDO LARA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:21:56.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320190026900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DOMINGO MORA SILVA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA.	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:04:51.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320200004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID DUARTE	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:17:11.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320200007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARACELYS TRIANA CRUZ quien actua en nombre propio y de sus menores hijas	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 12:02:17.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320200017700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OFIR HENAO CEBALLOS	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 11:25:49.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210000300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:27:30.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL Y OTRO	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:25:59.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:20:51.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA

SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210005900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLINDA TOBON SOTO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- FISCALIA GENERAL DE LA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 11:31:20.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MATEA REYES ESCOBAR	NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:31:40.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210018900	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ANDRES RAMIREZ JIMENEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:18:14.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210019800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 07:21:28.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210021000	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIRYAM GOMEZ HOYOS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO HUILA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:15:17.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210021300	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANES INGENIEROS SAS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:11:18.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210021500	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:05:26.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300320210021800	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:06:22.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES
SOTRANSVEGA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2021-00198-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se rechaza demanda ejecutiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 9 de noviembre del 2021, donde informa que el término concedido a la parte accionante mediante auto del 15 de octubre del 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la parte accionante, a través de apoderado, contra el Municipio de Rivera.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Margarita Romero García
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00107- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación¹ interpuestos por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 15 de octubre del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término el 22 de octubre del 2021, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 15 de octubre de la presente anualidad en lo relacionado a la decisión de ordenar el rechazo de la demanda presentada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. Así mismo, en el artículo 243, numeral 1, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **“rechace la demanda o su reforma (...)”**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que no debió haberse ordenado el rechazo de la demanda en atención a que considera que la facultad coactiva que tiene la Entidad es facultativa, tal como lo preceptúa el artículo 98 del CPACA.

Así mismo, allegó tres decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo del Huila por medio de las cuales revocaron decisiones de primera instancia en el mismo tema, donde decidieron remitir los procesos por falta de jurisdicción a los Juzgados Civiles de Neiva.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la decisión emitida y se ordene la remisión del presente proceso a los juzgados en mención de esta ciudad.

¹ Visible como archivo 006 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Efectivamente, con el escrito presentado por la parte accionante se encuentran decisiones emitidas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila² el 21 de octubre del 2021, por medio de los cuales declararon la falta de jurisdicción dentro de procesos bajo el mismo asunto (demanda ejecutiva contra particulares para el cobro de costas), conforme al siguiente argumento:

“Así, para el Despacho, se reúne solamente uno de los dos criterios relevantes para determinar si la obligación que se pretender ejecutar es susceptible de ser tramitada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esto es, el criterio relativo a la naturaleza del acto que crea la obligación concretamente, una condena impuesta por esta jurisdicción ; sin embargo, no se encuentra cumplida la calidad del deudor de la obligación, en la medida que no se trata de una entidad pública, como dispone el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.”.

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto en esta materia por nuestro Superior, se repondrá lo decidido, en consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, conforme la cuantía, para su correspondiente reparto, siendo innecesario pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido mediante auto del 15 de octubre del 2021, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** la integridad del expediente, junto con una copia de la presente providencia, a la Oficina Judicial para que sea repartido su conocimiento entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

² Tribunal Administrativo del Huila, Autos interlocutorios del 21 de octubre del 2021, radicados: 2013-00089-02, 2021-00115-01, 2021-00116-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio (Asofrontmle)
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicación: 41-001-33-33-003- 2018-00167-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte accionante vía correo electrónico el día 22 de octubre del presente año¹, el cual hace referencia **solamente** al recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 15 de octubre del 2021, se hace necesario, al tenor del artículo 245 del CPACA, remitir el presente proceso digitalizado al Tribunal Administrativo del Huila (reparto) para el trámite correspondiente.

Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente en mención con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

¹ Visible como archivo 028 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Yubely García Céspedes y otros
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

Previo a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado actor, relacionada con el oficiar al Juzgado 5 Administrativo Oral de Neiva para que retenga y ponga a disposición los remanentes y bienes desembargados dentro del proceso 2009-263, respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se hace necesario **requerir** en esta oportunidad al Juzgado 8 Administrativo Oral de Popayán para que informe sobre el estado del proceso y trámite dado al Oficio No. 843 del 4 de agosto del 2021, por medio del cual este Despacho le notificó sobre la decisión emitida mediante auto del 27 de julio del presente año, donde se ordenó el decreto y embargo de bienes que se llegaren a desembargar y remanentes que quedaren dentro del expediente radicado bajo el No. 2020-154.

Por Secretaría remítase vía correo electrónico la presente decisión al Juzgado 8 Administrativo Oral de Popayán, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ELIZABETH PENAGOS ROJAS**
Demandado : FONDO NACIONAL DEL AHORRO / ESE HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO.
Asunto : Se acepta **desistimiento** de las pretensiones
Radicación : **41 001 33 33 003 2018 – 00320 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora¹, dentro de la audiencia inicial.

1. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se considera como una forma anticipada de terminación del proceso, por consiguiente, solo aperciba cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”

¹ https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210004000/019DesistimientoPretensiones.pdf?csf=1&web=1&e=N64Xe1

En armonía con lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento, elevada por el apoderado actor dentro de la audiencia inicial celebrada el 14 de octubre de 2021, cumple a plenitud con las exigencias de la ley, ello es, se presentó dentro de la oportunidad legal -antes de haberse proferido sentencia- y el profesional del derecho cuenta con facultades expresas para desistir, tal y como se desprende del poder otorgado.

Es de anotar que el despacho corrió traslado dentro de la audiencia inicial, a los apoderados de las entidades demandadas, ESE Hospital Universitario de Neiva y Fondo Nacional del Ahorro, quienes no se opusieron a la solicitud de desistimiento presentada.

De igual manera, coadyuvaron la solicitud de no condenar en costas a la demandante, por lo que no habrá lugar a su imposición.

Conforme a lo argumentado en párrafos previos, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **ELIZABETH PENAGOS ROJAS** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, advirtiendo que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 2021- 00215 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDNA YAMILE PEÑA SANTOFIMIO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/

notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Neiva – Secretaria de Educación:

educacion@alcaldianeiva.gov.co

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

procesos@defensajudicial.gov.co.

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, identificado con la T.P. No. 91779 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021500?csf=1&web=1&e=MCc10z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **HEIDI LUCI CAMARGO SOLORZANO**
Demandado : **NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION.**
Radicación : 41 001 33 33 003 2021- 00218 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HEIDI LUCIA CAMARGO SOLORZANO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
notjudicial@fiduorevisora.com.co
- Departamento del Huila – Secretaria de Educación:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, identificada con la T.P. No. 315.295 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210021800?csf=1&web=1&e=GWZqIC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPETICIÓN.
Demandante : **MUNICIPIO DE YAGUARA**
Demandado : JORGE HERNAN GALINDO LARA y Otros.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial y Reconoce
Personería.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 - 00145 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12436234>.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandante al Dr. HELBERT MAURICIO SANDOVAL CUMBE, portador de la T.P 209.255 del C.S de la J, conforme al poder allegado al expediente digital.

De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por la Dra. KAREN HAPUC BARÓN como mandataria de la señora Norma Constanza Polanco Polonia,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

y a su vez se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora Polanco Polonia al Dr. RICARDO MONCALEANO.

Ahora bien, con respecto a la solicitud elevada por el demandado señor Jorge Hernán Galindo Lara (Secretario de Gobierno de la época), en el sentido de suspender el proceso, al no contar con los medios económicos para contratar apoderado, este despacho negará la solicitud pues no se cumplen los presupuestos procesales para ello, ya que no se probó que efectivamente se encuentre en la situación descrita por el artículo 151 del CGP, esto es, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Adicionalmente, la causal de suspensión que invoca no aparece enlistada por el artículo 161 del C. G. del P., el cual regula este tema.

Cabe anotar que han transcurrido más de 3 meses desde que se efectuó dicha solicitud, sin que el demandado constituya apoderado, tiempo en el que bien pudo obtener los recursos para otorgar poder a un profesional del derecho que ejerza su defensa técnica.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **martes ocho (8) de marzo del 2022, a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a al Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE portador de la T.P 115.703 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital, como apoderado de la entidad demandante Municipio de Yaguará.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. KAREN HAPUC BARON, como apoderado de la señora Norma Constanza Polanco Polonia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO portador de la T.P 70.759 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital, como apoderado de la señora Norma Constanza Polanco Polonia

QUINTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

SEPTIMO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/12436234>.

OCTAVO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ARACELYS TRIANA CRUZ Y OTROS**
Demandado : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00070 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12490346>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles nueve (9) de marzo del 2022, a las 11:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/12490346>.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **OFIR HENAO CEBALLOS**
Demandado : MUNICIPIO DE GARZON
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00177 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/12490042>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles nueve (9) de marzo del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/12490042>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ORLINDA TOBON SOTO Y OTROS**
Demandado : NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Asunto : Fijar Fecha para Audiencia Inicial
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021 - 00059 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "*... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12490131>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **miércoles nueve (9) de marzo del 2022, a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifefizecloud.com/12490131>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mabel Albarracín Molina
Demandado	Departamento del Huila
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2012 00228 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de octubre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 09 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OSCAR ALONSO MARTINEZ MENDOZA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Cumplase lo resuelto por el superior
Radicación	41-001-33-33-003- 2013 -00467 00

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de agosto de 2021, mediante la cual **MODIFICÓ EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia del 01 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARY LUZ SAENZ PUENTES Y OTROS
Demandado	NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Incorpora documental/Pone en conocimiento
Radicación	410013333003-2016-00266-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE REIVERA HUILA.**, en cumplimiento al auto del 15 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 027 del expediente.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARGOTH CAÑÓN DE HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2019 00109 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de octubre de 2021, mediante la cual **DEVOLVIÓ** el presente proceso para llevar a cabo la audiencia regulada en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el día **08 de marzo de 2022 a las 2:30 pm, a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/12478831>**

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID DUARTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2020 00046 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de septiembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMO** el auto del 21 de junio de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó la medida cautelar solicita por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL – NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto	Fijar fecha audiencia inicial
Radicación	41-001-33-33-003- 2021-00014 00

Vencido el termino de que trata el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el próximo **JUEVES 03 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, la diligencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12464645> .

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA. Igualmente podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Publico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la ESE Centro de Salud San Juan de Dios del Pital, Dr. **ARMANDO SANCHEZ BONILLA**, con T.P. 28.396 del C.S.J. Y al Dr. **WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ** con T.P. 290.581 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional. De conformidad con los articulo 73 y ss. Del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN EDGARGO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS HUMBERTO LEÓN REYES Y OTROS
Demandado	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE TELLO- MUNICIPIO DE BARAYA
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00164 00

1. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y constancia secretarial que antecede, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **SERAFÍN ANTONIO IMBACHI RAMOS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**².

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

¹ Ver Archivo Digital No. 008 y 009

² Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Instituto Nacional de Vías Inviás.
njudiciales@invias.gov.co
- Departamento del Huila
Notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Municipio de Baraya
notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co
- Municipio de Tello.
notificacionjudicial@tello-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIDCifSGfVCpGwI8IDz72ABU6MB-OuBcx6ZWYd_w9Qciw?e=3ag7xW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIO ANDRES RAMIREZ JIMÉNEZ
Demandado	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00189 00

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y la constancia secretarial que antecede, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **FABIO ANDRES RAMIREZ JIMÉNEZ** contra **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Hospital Hernando Moncaleano Perdomo.
Notificacion.judicial@huhmp.gov.co
Hospital.universitario@huhmp.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172

¹ Ver Archivo Digital No. 008



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3tV2FEQ1xOsiAZKY7M-ZUBOiZvUwsvcRS9c2QBO9hp8w?e=d57GkR

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA GOMEZ HOYOS
Demandado	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00210 00

1. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **LUZ MIRYAM GOMEZ HOYOS** contra **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA**¹.

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila.
notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE ORLANDO OSSO**, identificado con la T.P. No. 168.743 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda visible a folio 17-28.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvQacvbV4xCnZlyvkkBOiUBhT6WCkE53TqWdHi6RBxDwA?e=bru8Vo

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANES INGENIEROS SAS
Demandado	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Asunto	Se inadmite demanda
Radicación	410013333003 202100213 00

Revisado el escrito de demanda¹, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. **Contenido de la demanda** (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. **Anexos de la demanda** (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Observa el Despacho que no se aportó en la demanda el **poder** conferido por Danes Ingenieros SAS al abogado José Neiver Puerto Cardoso, para interponer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la parte actora deberá allegar el documento faltante, relacionado en el acápite de anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **DANES INGENIEROS SAS**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de **diez (10) días** para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil

¹ Ver archivo digital No- 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

Notifíquese y cúmplase,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	JULIO BAHAMON VANEGAS- CONSORCIO LA CABAÑA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Asunto	Admite llamamiento en garantía.
Radicación	410013333003 202100003 00

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** a **LA INTERVENTORIA DEL CONTRATO** No. 949 de 2019, ejercida por **CONSORCIO INTERVENTORIA 2017**.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., amén de que se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 64 del CGP, pues existe una relación contractual entre la llamante y la llamada en garantía, que hacen posible su vinculación al proceso, a fin de que ésta última haga parte del proceso y defienda los intereses que representa.

Por lo anterior, el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

Por otra parte, se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON** con T.P., 115.695 del C.S.J., como mandataria del Departamento del Huila, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda¹, en cumplimiento a los artículos 73 y ss. Del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

¹ Ver archivo Digital No. 0013 del Expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. **NOTIFICAR** personalmente² este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **Consortio Interventoría 2017.**
victorgrr1@gmail.com

Para el efecto, se le concede un término de **quince (15)** días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON** con T.P., 115.695 del C.S.J., como mandataria del Departamento del Huila, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda.

4. **INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03nei_cendoj_ramajudicial_go_v_co/EgOdrN47IHdMjLw4nUO9W7sBXuzDiZ1yNZ8ZHoLoXTfMiA?e=2lVF88

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD BERMEO & ABOGADOS EU
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	Ordena dar trámite para sentencia anticipada
Radicación	41 001 33 33 003 2021- 00031 00

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, dio contestación a la demanda en termino según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 019 del expediente, no propuso excepciones previas que se deban resolver.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la **resolución No. 13201202000001 del 02 de octubre de 2020 mediante el cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. 1320120190000001 del 26 de septiembre de 2019 proferido por el Jefe del grupo interno de trabajo Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Neiva**, en contra del demandante en relación a la negativa de reducción de la sanción por no declara el impuesto sobre la renta del año gravable 2014.

Así mismo, determinar si esta viciado de nulidad el acto administrativo contenido en **la resolución No. 1320120190000001 del 24 de septiembre de 2019, expedida por el jefe del grupo interno de trabajo Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva**, mediante la cual se niega reducción de la sanción por no declarar el impuesto sobre la renta del año gravable 2014.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Cabe anotar que las partes procesales, allegaron al correo electrónico del Despacho alegatos de conclusión, los cuales se tendrán en cuenta, dejando a libertad de los apoderados el termino otorgado en el presente auto para allegar los alegatos de conclusión nuevamente.

1.5.- Reconocimiento personería adjetiva. Se reconocer personería adjetiva al abogado **Fredy Andrés Ceballes Serrano** con T.P. 245.327 del C.S.J., para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva-DIAN, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., conforme al poder allegado en el escrito contestación de demanda¹.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek0tsD1b78dNpIEjNBFseWoBReF8t-Mqzp_VFMzhW0ioEA?e=X39Ny9

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

¹ Archivo Digital No. 018 fol. 154-176



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FREDY ANDRES CEBALLES SERRANO** con T.P. 245.327 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva-DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek0tsD1b78dNplEjNBFseWoBReF8t-Mqzp_VFMzhW0ioEA?e=X39Ny9

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FRANCISCO ROJAS POLANCO
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA
Vinculado : INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Radicación : 41 001 33 33 003 **2018 00388 00**
Asunto : AUTO VINCULA PARTE PASIVA

I. ASUNTO

Resolver la solicitud del apoderado de la entidad demandada Municipio de Rivera (H), de vincular al trámite procesal como litisconsorte necesario al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en virtud de la relación jurídica sustancial contenida en el Contrato Interadministrativo No 019 del 1º de julio de 2016.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor FRANCISCO ROJAS POLANCO, mediante apoderado judicial interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE RIVERA (H), solicitando la declaración de las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial contenida en la FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2017019034.
- Resolución No 311 del 5 de julio de 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No 20017019034 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)”.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Rivera - Huila - a pagar al accionante, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha que se hizo efectivo el pago y la fecha en que se realice la devolución a que se refiere la petición anterior, junto con los intereses comerciales de dichas sumas.

Como sustento fáctico, en síntesis, refiere:

a.- Que el Concejo Municipal de Rivera, mediante Acuerdo Municipal 008 de noviembre de 2015 expidió el Estatuto de Rentas de ese municipio, en cuyo artículo 34, modificó las tarifas a aplicar para efectos de impuesto predial, reproduciendo en el parágrafo 5º del mismo, lo dispuesto por el inciso 10º del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 relativo a las tarifas de Impuesto Predial Unificado, indicando la limitación en relación con el incremento del impuesto, ocasionado por efecto de la modificación tarifaria, y estableciendo excepciones al respecto.

b.- Que para el Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2016, correspondiente al inmueble denominado "MIRAFLORES" identificado con Cédula Catastral No. 41-61500-00-00-0009-0124-0-00-00-0000, la Administración Municipal liquidó un impuesto por valor de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$ 140.746), con fundamento en el avalúo catastral vigente para la época, y conforme lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo Municipal 008 del 25 de noviembre de 2015.

c.- Posteriormente, mediante el Acuerdo Municipal 003 del 16 de febrero de 2017, el Concejo modificó el artículo 34 del Acuerdo 008 de 2015, eliminado lo dispuesto en el parágrafo 5º del mismo 34 relacionado con la limitación en el incremento, para los eventos de modificación de tarifas.

d.- Refiere que mediante EDICTO EMPLAZATORIO del 26 de mayo de 2017, la Secretaría de Hacienda Municipal, notificó mediante inserción en la página web del Municipio, las facturas correspondientes al Impuesto Predial Unificado,

e.- Comenta que para la vigencia 2017, la administración Municipal efectuó la **actualización catastral**, fijando para el predio "MIRAFLORES" un avalúo de MIL NOVECIENTOS SESENTA y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL PESOS (\$ 1.962.255.000)

f.- Sostiene que conforme la liquidación oficial contenida en FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2017019034, la tarifa aplicada es 5 x 1000, categoría inexistente para el predio MIRAFLORES bajo la vigencia del Acuerdo Municipal 008 de 2015, pero la cual surge luego de la expedición del Acuerdo Municipal 003 del 16 de febrero de 2017, en la categoría de "PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO", con avalúo superior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin reparar en que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo Municipal No. 08 de 2015, el Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, por lo que no podría aplicarse para la vigencia 2017, el Acuerdo Municipal No. 003 expedido el 16 de febrero de esa anualidad.

g.- Afirma que con la aplicación de la tarifa mencionada en precedencia, el impuesto resultante es de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS(\$ 9.811.275), resultando cierto que el impuesto creció más de 69 veces en relación con el de la vigencia 2016, no obstante que en los recibos expedidos por la Administración Municipal para las vigencias 2017 y anteriores, se advierte la existencia la misma área construida de 670 metros cuadrados, indicando de esta forma que el inmueble no ha sufrido construcciones o modificaciones, y así mismo, en la FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2017019034, así como en las expedidas en años anteriores se advierte la misma extensión de terreno de 7 hectáreas y 4.800 metros cuadrados.

h.- Refiere que el 28 de junio de 2017, pagó la FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO No. 2017019034, por valor de SEIS MILLONES OCHENTA y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.083.776), aclarando que ello no significa que acepte la liquidación oficial efectuada por la Administración Municipal.

i. Manifiesta que interpuso recurso de reconsideración radicado bajo el No 2017PQR00001525 del 5 de julio de 2017 a fin de que se revocara la Liquidación Oficial del año 2017, y se liquidara nuevamente el impuesto predial aplicando el artículo 37 del Acuerdo Municipal 008 de 2015, aplicando los descuentos por pronto pago, reconociéndose la existencia de un pago de lo no debido y disponiendo la devolución de los dineros pagados en exceso.

j. De otro lado, señala que El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI **mediante Resolución 41-615001101-2017, del 18 de diciembre de 2017**, *“por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Rivera”*, ordenó *“la inscripción en el catastro del municipio de rivera”* de **la modificación del avalúo del predio** objeto del presente recurso, fijándolo en un valor de \$ 950.660.000.

k. Que contra la anterior Resolución, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual no ha sido desatado.

l. Aduce que mediante comunicación de 5 de enero de 2018, radicada en la Alcaldía Municipal de Rivera - H, informó a la Secretaría de Hacienda dicha situación, advirtiendo la incidencia y el perjuicio causado y por causar con la expedición de la factura para el año 2018.

m. Comenta que el Municipio de Rivera - Huila - emitió la Resolución No. 311 del 5 de julio de 2018 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. 2017019034 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)”* en la cual resolvió CONFIRMAR el contenido de la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado No. 2017019034 del 24 de mayo de 2017, a cargo de contribuyente FRANCISCO ROJAS POLANCO identificado

con la C.C. No. 2.847.216, y abstenerse de realizar ajustes al avalúo catastral del predio MIRAFLORES, por no ser competencia de este ente territorial. A la vez que negó la existencia de un pago de lo no debido.

Indica que dicho acto administrativo fue notificado el 13 de julio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Debe vincularse al trámite procesal al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC - DIRECCION TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA como parte pasiva, al presente asunto?

De ser así, ¿debe ser vinculado en calidad de litisconsorte necesario del MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA?

3.2. Marco jurídico y jurisprudencial de la intervención de terceros

El artículo 224 del CPACA regula la intervención de terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de proferirse auto que señale fecha para audiencia inicial, en el sentido de disponer que cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente *ad excludendum*, consagrando en el artículo 227 ibídem, la integración normativa con las normas del C.G.P. para el efecto.

El **litisconsorcio necesario** está contemplado en el C.G.P., bajo los siguientes términos:

Art. 61 Código General del Proceso: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Conforme el tenor literal del artículo 61 del Código General del Proceso, se colige

“que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.”¹

Sobre el litisconsorcio necesario ha dicho el Consejo de Estado:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell. Tomado de Consejo de Estado. Auto interlocutorio O-370-2017 del 11 de diciembre de 2017. Rad. No.66-001-23-33-000-2014-00114-01

*configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.*²

3.4. Caso concreto.

3.4.1. El apoderado del municipio de Rivera – Huila, solicitó la vinculación del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – ICAG al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario³, en virtud a la celebración del Contrato Interadministrativo No. 019 de 2016 por parte del Municipio de Rivera con el ICAG, cuyo objeto fue la *“colaboración armónica para adelantar el proceso de actualización catastral del Municipio de Rivera – Huila”*, en desarrollo del cual, el ICAG, realizó la actualización catastral en la jurisdicción del municipio de Rivera en al año 2016 para la vigencia 2017, y mediante Resolución, ordenó la renovación de la inscripción en el catastro, de los procesos que fueron actualizados,.

Dicha información que se tomó como base por el Municipio de Rivera – Huila, para la liquidación y facturación del impuesto predial para la vigencia 2017.

3.4.2. En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, esta agencia judicial ordenó el recaudo de pruebas documentales a efectos de resolver sobre la solicitud de vinculación planteada, las cuales fueron allegadas al expediente.⁴

3.4.3. En el presente caso, resulta procedente acudir a la figura jurídica del litisconsorcio necesario, puesto que entre el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC - DIRECCION TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE RIVERA (h), existió el Contrato Interadministrativo No. 019 del 2016 cuyo objeto fue la *“Colaboración armónica para adelantar el proceso de actualización catastral municipio de Rivera – Huila”*, puesto que en la demanda no se le enunció como integrante de la parte demandada, empero, lo cierto es, que podría resultar afectada dicha entidad con la decisión que se adopte en este proceso a través de sentencia que resuelva el fondo del asunto, pues fue con base en la actualización del avalúo catastral realizada por el ICAG, que el predio subió de valor y así mismo, sobre ese valor, fue ponderado el valor a cobrar como impuesto predial unificado.

En otras palabras, el impuesto predial es el resultado de la aplicación de tarifas a la base gravable, y es el ICAG quien entrega la base gravable a la autoridad municipal quien, a su vez, decide con base en las tarifas y por ende impone el aumento del impuesto predial. En tal virtud, se avizora necesaria la vinculación de la entidad a la parte pasiva dentro del sub lite.

4. DECISIÓN.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590)

³ Fol. 121-122, 139 C. 1

⁴ Fol. 142-143 C.1

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - DIRECCION TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en calidad de **litisconsorte necesario** de la parte pasiva conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte VINCULADA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días⁵, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Representante legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, - DIRECCION TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en el buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: neiva@igac.gov.co y/o notificaciones.judiciales@igac.gov.co⁶

TERCERO: PREVENIR a la entidad vinculada en calidad de litisconsorte necesario para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora, y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho

⁵ Artículo 172 del CPACA.

⁶ Cfr. Artículo 171 Numeral 1º de la Ley 1437 de 2011

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

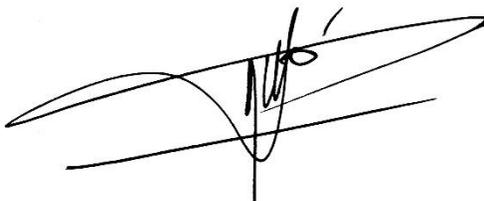
SEXTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320180038800/01PrimeralInstancia?csf=1&web=1&e=KGKJqe

SÉPTIMO: SUSPENDER el proceso hasta la comparecencia de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - DIRECCION TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

OCTAVO: ORDENAR que por la Secretaría de este Despacho, se disponga realizar la adición de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - DIRECCION TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, como entidad demandada en el software XXI.

NOVENO: VINCULADA la anterior entidad continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 41001-33-33-003-**2019-00269-00**
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE DOMINGO MORA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Decisión: Resuelve solicitud.

Mediante escrito radicado al correo electrónico del despacho, el apoderado de la parte actora presenta “*derecho de petición*” informando que no pudo conectarse a la audiencia inicial que se celebró el 3 de noviembre pasado, atribuyendo ese inconveniente a una presunta intervención indebida de la secretaria ad hoc para esa diligencia, Dra. Marcela García Puentes, ya que ha sido demandada dentro de un proceso que se tramita en el Juzgado 1º de Pequeñas Causas.

Por lo tanto, solicita se garantice el debido proceso de la parte que representa, ya que puede presentarse un conflicto de intereses.

Lo primero que debe señalar el despacho, es que el derecho de petición no procede para exigir la realización de actuaciones dentro de un proceso judicial en trámite (*véase, entre otras, sentencia del C.E del 22 de junio de 2012, rad. 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) / sentencia del C.E del 19 de octubre de 2017, rad. 110001-03-15-000-2017-01647-01*).

En segundo lugar, debe precisarse que el ingreso a la audiencia se realiza a través de un link que se remite a todas las partes, y la conexión a la misma no puede limitarse o impedirse por ninguno de los intervinientes. Aclarando, que el retiro de un asistente sólo puede efectuarse luego de su ingreso al evento.

En este caso, no se advirtió durante el desarrollo de la diligencia, solicitud alguna de ingreso por parte del citado apoderado, merced a lo cual puede concluirse que la falla se presentó en el servicio de internet que este contrató.

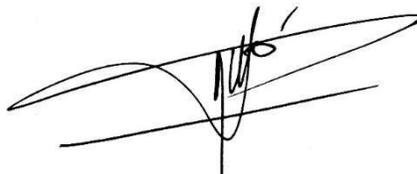
Por ende, el despacho excusará al apoderado de la parte actora, pues aunque intentó conectarse a la audiencia, no le fue posible hacerlo; prueba de ello es la llamada que realizó ese mismo día a la citadora del despacho, solicitando informar al titular del juzgado sobre dicho inconveniente.

Finalmente, cabe señalar que no se precisan las circunstancias que motivan el conflicto de intereses, esto es, si el apoderado actor fue quien presentó la demanda contra la servidora del despacho, o si fue alguno de los demandantes quien lo hizo.

Con todo, no se advierte ninguna actuación ilegal o indebida por parte de la servidora que tuvo a su cargo la preparación e instalación de la audiencia inicial. Por ende, no hay lugar a adoptar decisión alguna al respecto.

En firme la presente determinación, continúese con el desarrollo normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julian Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Hernán Chávarro Barreto
Demandado:	Universidad Surcolombiana
Radicación:	41001-33-33-003 - 2016- 00172- 00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se deja sin efecto decisión del 27 de octubre del 2021.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de octubre del 2021 este Despacho decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto por el cual el despacho convocó a las partes a la audiencia inicial.

SEGUNDO. – Poner en conocimiento de las partes, la liquidación efectuada por el contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, visible en el archivo 70 del expediente digital. Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda”.

Revisado el expediente el Despacho avizora que el día 1 de julio del presente año¹ se llevó a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se adelantó hasta la etapa de pruebas, dentro de la cual de manera oficiosa se determinó requerir al profesional con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que informara si la parte demandada, a través de la Resolución 002A del 18 de enero del 2021, había realizado en debida forma la liquidación y pago al accionante.

La respuesta fue allegada por el profesional en mención vía correo electrónico el 19 de octubre del 2021².

De esta manera, lo consecuente era haber continuado con la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP y no haber dejado sin efecto mediante auto del 27 de octubre la decisión que había fijado fecha para la misma.

Así las cosas, en garantía del debido proceso, se dejará sin efectos en esta oportunidad el auto en mención.

Ahora bien, comoquiera que la prueba solicitada ya fue allegada y de la misma se dio traslado a las partes, en aplicación de los principios de

¹ Acta visible como archivo 055 en one drive

² Visible como archivo 070 ibídem



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

celeridad y economía procesal, se concederá a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, luego de lo cual el proceso ingresará al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 27 de octubre del 2021, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Tener como prueba la respuesta allegada por el contador del Tribunal Administrativo del Huila, vía correo electrónico el 19 de octubre del 2021.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión. Una vez finalice el mismo, ingresar el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez